

Recurso de Revisión:

01556/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01556/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/VICARBO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"De las obras de pavimentación realizadas desde el 01nde enero de 2017 y hasta la fecha actual (30 de mayo de 2017) requiero la siguiente información: 1. Nombre y ubicación de las calles beneficiadas con la pavimentación. 2. Nombre de las personas físicas y/o morales contratadas para la realización de estas obras. 3. Especificar en cada obra si se trató de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa. 4. Especificar para cada obra el monto al que asciende el presupuesto inicial, el monto final erogado y en el caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el momento, así como el origen de los recursos."(sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Falta de respuesta del sujeto obligado una vez transcurrido el periodo establecido para la entrega del mismo (20 de junio de 2017)."(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado ha incurrido en negativa ficta con respecto de la solicitud de información con numero de folio 00021/VICARBO/IP/2017." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01556/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *INF. JUST. REC. REV. 1556.pdf*, archivo que medularmente consiste en:

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, EN MI CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR ESTE INSTITUTO, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DAR CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO QUE ME FUESE NOTIFICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE INDICA, CUMPLIMIENTO QUE VERSA EN LOS PRESENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE REFIERE EL SOLICITANTE Y QUE AHORA CUENTA CON EL CARÁCTER DE PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN, MANIFIESTO QUE EN PRIMER LUGAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE ESTA UNIDAD FUERON DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE EN TIEMPO Y FORMA REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR AL ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS, LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

I. RESPECTO DE SU PETICIÓN, COMO LO MENCIONE EN LÍNEAS ANTERIORES, LA SUSCRITA REALIZO LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR AL ÁREA OBRAS PÚBLICAS LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, DESCONOCIENDO EL MOTIVO POR EL CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NO ENTREGO DICHA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.

POR LO ANTES EXPUESTO;

A ESTE INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, RINDIENDO EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición de la recurrente el día diez de julio del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su

pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa, es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, de las obras de pavimentación realizadas del uno de enero al treinta de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:

1. Nombre y ubicación de las calles beneficiadas con la pavimentación.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

2. Nombre de las personas físicas y/o morales contratadas para la realización de dichas obras.
3. Especificar en cada obra, si se trató de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.
4. Especificar para cada obra, el monto al que asciende el presupuesto inicial, el monto final erogado y, en el caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, así como el origen de los recursos².

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en un primer término, se llevará a cabo el estudio correspondiente de las atribuciones del Sujeto Obligado, a fin de determinar si a la información le reviste el carácter de pública y, en segundo término, se abordará el estudio de la información para así, determinar si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones posee, genera o administra la información solicitada y, en todo, caso si es susceptible ordenar su entrega.

En esa tesitura, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Décimo Segundo, de la Obra Pública, tiene por objeto regular los actos relativos a la **planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública**, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen entre otros, **los ayuntamientos de los municipios del Estado**.³

² Esto, en virtud de haber señalado "*monto pagados hasta el momento*", siendo esté, el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, fecha que ingresó su solicitud de información.

³ Código Administrativo del Estado de México, artículo 12.1., fracción III.

Así mismo, de conformidad con el artículo 124 del Código Administrativo del Estado de México, se considera obra pública a todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Bajo ese contexto, quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;
- La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la

convocante al contratista, o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;⁴

Siendo que, le corresponde a la Secretaría del Ramo y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo, podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios; el acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.⁵

En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán⁶:

- Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipal, los programas de obra municipales deberán ser congruentes con los programas estatales;

⁴ Ibidem. Artículo 12.4. fracciones I, II, III, IV, y V.

⁵ Ibidem. Artículo 12.8.

⁶ Ibidem. Artículo 12.12.

- Considerar la disponibilidad de recursos financieros.

Hasta este punto, es claro que los municipios, en este caso, el Municipio de Villa del Carbón, cuenta con las facultades para llevar a cabo obra pública bajo las políticas y mecanismos que establece el Código Administrativo del Estado de México

En este mismo sentido, el Reglamento del Código Administrativo del Estado de México, Libro Décimo Segundo, artículo 4, señala, de manera puntual, lo siguiente:

La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación.; las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- La descripción de la obra;
- El análisis de factibilidad;
- El desarrollo del proyecto arquitectónico;
- El desarrollo del proyecto de ingeniería;
- La integración del proyecto ejecutivo;
- La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;
- La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;
- La definición de los servicios relacionados con la obra;
- El programa de ejecución;

- El presupuesto.

La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.⁷

El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera, por lo cual dicho presupuesto deberá contener:

- La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.⁸

Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

- La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos

⁷ Reglamento del Código Administrativo del Estado de México, Libro Décimo Segundo, Artículo 11.

⁸ Ibídem, Artículo 19, fracciones I, II y III.

como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;
- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes; de la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.⁹

⁹ Ibídem. Artículo 104, fracciones I, III, IV, V, VI y VIII

Asimismo, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017, tiene la finalidad de permitir a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, Fracción XIX, 98, 99, 100 y 101, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 285, 290, 293, 294 y 295 correspondientes al Título Noveno del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, para poder dar cumplimiento a lo que se establece en el Plan de Desarrollo Municipal, se elabora el Presupuesto de Egresos, el cual debe financiar el Programa Anual que elaboran los ayuntamientos para sustentar la asignación y distribución del presupuesto, por lo que al valorar el avance de la programación anual se mide en el cumplimiento de objetivos y metas del Plan correspondiente.

Por ello, el Plan de Desarrollo Municipal del Sujeto Obligado, tiene como pilares temáticos: un Gobierno Solidario, una Sociedad Protegida y un Municipio Progresista; mismo que promueve el desarrollo económico empleando herramientas legales e incentivos determinados que detonen el incremento del bienestar social y generen el ejercicio de una política económica orientada hacia el desarrollo regional y el desarrollo económico con una visión sustentable, como a continuación se expone:

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pilar temático 2: Municipio progresista				02020101				Desarrollo urbano
				0202010102				Urbanización
					020201010201			Pavimentación de calles
					020201010202			Participación comunitaria para el mejoramiento urbano
					020201010203			Guarniciones y banquetas
					020201010204			Construcción y remodelación de plazas cívicas y jardines
				0202010103				Vialidades urbanas
					020201010301			Construcción de vialidades urbanas
					020201010302			Rehabilitación de vialidades urbanas
					020201010303			Equipamiento de vialidades urbanas
				0202010104				Edificaciones urbanas
					020201010401			Construcción y ampliación de edificaciones urbanas
					020201010402			Rehabilitación de edificaciones urbanas
				0202010105				Estudios, proyectos y supervisión
					020201010502			Proyectos para obras públicas
					020201010503			Control y supervisión de obras públicas

De lo anterior, se aprecia que en el citado Plan de Desarrollo Municipal, específicamente, en el apartado de Obras Públicas, se indica que deberá de contemplarse la pavimentación de calles, guarniciones y banquetas, entre otros.

En virtud de todo lo señalado con anterioridad, es claro que el Sujeto Obligado al momento de iniciar los trabajos de obra pública, los cuales deberán encontrarse ajustados al Programa Anual de Obras de dicha Municipalidad, debe de celebrar el contrato correspondiente, en el cual se establezcan, de manera clara, la forma en que se realizarán los pagos por la ejecución de dichas obras.

Además de ello, es oportuno señalar que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Municipios, establece que los Ayuntamientos cuentan con la obligación de presentar los informes mensuales, incluyendo toda la información relativa a la obra pública ante dicho Órgano, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días

del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Bando Municipal del Sujeto Obligado¹⁰, señala que el Gobierno Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con dependencias administrativas municipales como lo es la Dirección de Obras Públicas, tal y como a continuación se expone:

“Artículo 48.- ...

La Administración Pública Municipal se conforma por la Presidencia Municipal

...

IV.- Direcciones Generales:

...

- Dirección de Obras Públicas

...”

(Énfasis añadido)

Es así, como la Dirección de Obras Públicas que es una dependencia administrativa del Sujeto Obligado, tendrá las siguientes atribuciones:

“Artículo 88.- En matéria de obras públicas el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones, las cuales serán ejercidas por el titular o encargado de la Dirección de Obras Públicas:

I.- Diseñar construir o controlar la ejecución de obras públicas municipales que se desprendan del Plan de Desarrollo Municipal en coordinación con el Gobierno del Estado y de la federación;

II.- Expedir las bases con las que deben ejecutarse las obras públicas ya sea de contratación directa o por concurso, convocar, cuando así se requiera a concurso para la adjudicación de los contratos de obra y vigilar el cumplimiento de los mismos.

III.- Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública;

IV.- Realizar directamente o a través de terceros las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes;

¹⁰ Consultable y visible en :

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo116.pdf>

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V.- Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;

VI.- Dictar las normas administrativas que la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de México indique deban observarse en la contratación, ejecución y control de las obras públicas;

VII.- Las demás que contemple la legislación en la materia.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, el Sujeto Obligado cuenta con una dependencia encargada en conocer y ejecutar lo relacionado a obras públicas del Ayuntamiento, esto es, la Dirección de Obras Públicas.

Aunado a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, donde se detalla la información en 6 discos, los cuales, deberán entregarse mensualmente al OSFEM, dentro de los cuales destacan en relación con el análisis que nos ocupa, el "Disco 3", relativo a la información de obra.

Dichos Lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el Informe Mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por lo cual, la información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017¹¹, destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, la Información referente a la obra de los Municipios, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

¹¹ Disponible en : http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Disco 3 "Información de Obra"

- 3.1 Cédula Relación de Obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (solo aplica para Ayuntamientos)
- 3.2 Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).
- 3.3 Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)
- 3.4 Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)
- 3.5 Informe Mensual de Apoyos (IMA).

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LLENADO DEL INFORME MENSUAL DE OBRA (DISCO 3)

El Informe Mensual que remiten los entes municipales al Órgano Superior de Fiscalización se conforma de seis discos, dentro de los cuales el disco 3 es el correspondiente al Informe de Obra. Los datos contenidos en este Informe de Obra deberán estar conciliados previamente con el área de Tesorería. Para esto se requiere que cada mes el área contable proporcione copia del anexo al Estado de Situación Financiera (correspondiente a la cuenta contable 1235 ó 1236 Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios, copia de las pólizas (Egresos o Diario), así como, copia de las facturas tramitadas con su sello de operado (mismas que deberán ser integradas al Expediente Técnico de Obra).

La estructura que deberá presentar el disco 3 de obra es la siguiente:

X	Nombre	
☒	DIGITALIZACION APOYOS	}
☒	DIGITALIZACION OBRAS POR ADMINISTRACION	
☒	DIGITALIZACION OBRAS POR CONTRATO	
☒	DIGITALIZACION REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	
☒	INFORMACION DE REP. DE AVANCE MENS. RAMO 33.	}
☒	OFICIO PTES	
☒	INFORMES MENSUALES DE OBRAS POR CONTRATO	
☒	INFORMES MENSUALES MUNICIPALES APOYOS	
☒	INFORMES MENSUALES MUNICIPALES IMROM	
☒	INFORMES MENSUALES MUNICIPALES POR ADMINISTRACION	}

INFORMACIÓN
DIGITALIZADA

ARCHIVOS EN
EXCEL

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

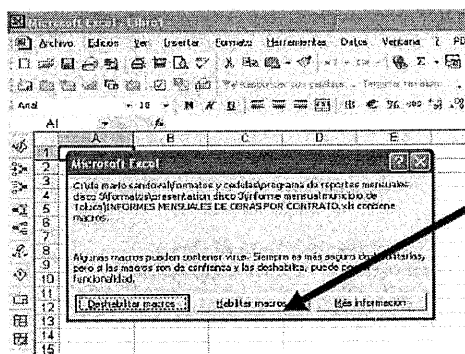


Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Anteriormente existían dos reportes por modalidad uno para las obras en proceso y otro para obras terminadas, a partir de 2007 se reporta mensualmente en un solo archivo el cual contiene tanto las obras en proceso como las terminadas.

Al abrir el archivo la hoja de cálculo solicita la autorización para habilitar o deshabilitar las Macros contenidas.



Damos un clic a la opción "Habilitar macros"

Todos los archivos contienen las mismas ventanas para el llenado de los datos de la entidad fiscalizable así como su respectivo instructivo de llenado de cada cédula:

INFORMES MENSUALES DE OBRAS POR CONTRATO

ENTIDAD FISCALIZABLE	NÚMERO DE ENTIDAD	TIPO DE ENTIDAD FISCALIZABLE

DATOS GENERALES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA INFORMACIÓN

Simular a Director de Obras Públicas

SELECCIONE EL TIPO DE OBRAS QUE DESEA CAPTURAR

INFORMES POR CONTRATO

Para borrar la información de la pantalla, seleccione el botón "Borrar Formulario". Recuerde que si borra la información, tendrá que ser capturada nuevamente. Se recomienda utilizar este botón únicamente en caso de que se haya capturado la información del archivo.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La primera contiene los datos generales del ente la cual deberá ser llenada de la siguiente manera:

Entidad Fiscalizable: la celda contiene un listado con el nombre de todos los ayuntamientos así como de los organismos de agua, en el cual se deberá seleccionar el correspondiente al nombre de su municipio.

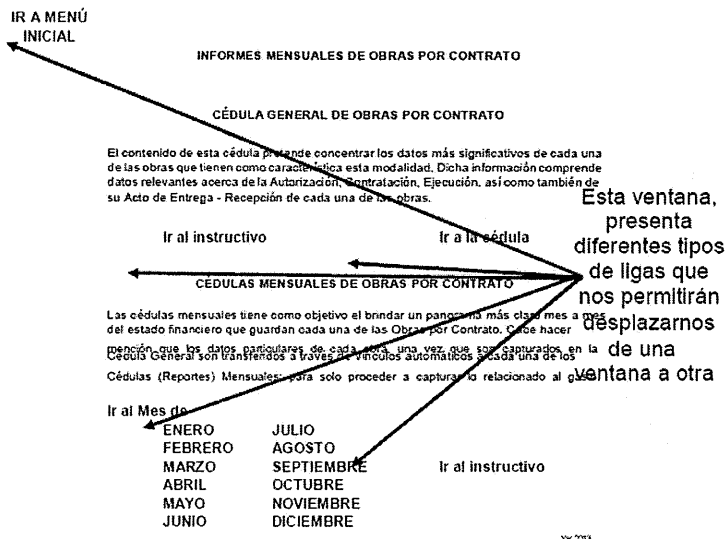
Número de Entidad: aparecerá al momento de seleccionar el nombre del ayuntamiento u organismo descentralizado operador de agua.

Tipo de Entidad Fiscalizable: la celda contiene un filtro desplegable en el cual se deberá elegir ya sea municipio u organismo descentralizado operador de agua.

Datos generales de las personas que intervienen en la información: para los ayuntamientos se deberá capturar el nombre del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Director de Obras (o similar) en la celda correspondiente. En el caso de los Organismos Descentralizados Operadores de Agua se deberá capturar el nombre del Presidente del Consejo, Director del Organismo, Director de Finanzas, Comisario y Responsable de Obras.

Borrar formato: esta opción solo se utilizará borrar los datos capturados en esta ventana

La segunda ventana contiene ligas para desplazarnos a las diferentes Cédulas



Ir a menú inicial: esta liga permite desplazarnos a la primera ventana que viene siendo el Menú Inicial del informe.

Ir a la cédula: esta liga permite ubicarnos en la Cédula General del informe en cuestión.

Ir al instructivo: esta liga permite situarnos en el instructivo de llenado de la Cédula General.

Ir al mes de: estas ligas permiten desplazarnos a cada uno de los Informes Mensuales según corresponda.

Ir al instructivo: esta liga permite situarnos en el instructivo de llenado de los Informes Mensuales.

La cédula no es necesario que forme parte de la digitalización del Informe Mensual, sin embargo puede ser impresa por el municipio de acuerdo a las necesidades que se le presenten.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.

[illegible]

Así, también conviene destacar que los Lineamientos aludidos en el “Disco 2” “Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y la Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua”; en el numeral 2.1.6. Archivo de texto plano de Avance de Programa Anual de Obra (APAO0000201700.txt), señala que deberá incluir todas las obras que se consideraron en el Programa Anual de Obra, en el caso de que exista ampliación o reducción de recurso y/o creación, cancelación de las obras, como a continuación se indica:

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Archivo de texto plano Avance del Programa Anual de Obras

Se nombrará **APAO0000201700.txt**

APAO = Indica que corresponde al archivo de Avance del Programa Anual de Obras (4 dígitos)
0 = Indica el tipo de entidad (1 dígito por entidad)

- 0 Ayuntamiento
- 2 Organismo de Agua
- 3 Organismo Descentralizado DIF
- 4 IMCUFIDE
- 5 MAV/CI

000 = Indica el número de la entidad tomándose como referencia Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017 (3 dígitos de acuerdo al número de la entidad)

2017 = Indica el ejercicio fiscal (4 dígitos)

00 = Representa el número del trimestre que se está reportando (2 dígitos)

Contenido del archivo APAO0000201700.txt

1	Finalidad, Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto (Estructura Programática 6 Columnas)
2	Fuente de Financiamiento (1 Columna)
3	No. de Control (1 Columna)
4	Nombre de la Obra (1 Columna)
5	Tipo de Ejecución (1 Columna)
6	Ubicación (1 Columna)
7	Población Beneficiaria (1 Columna)
8	Tipo de Adunderación (1 Columna)
9	Presupuesto Anual Autorizado (1 Columna)
10	Presupuesto Autorizado del Trimestre (1 Columna)
11	Monto Ejercido del Trimestre (1 Columna)
12	Monto Ejercido Porcentual de la Obra del Trimestre (1 Columna)
13	Variación Absoluta del Trimestre (1 Columna)
14	Monto Ejercido al Trimestre (1 Columna)
15	Avance Físico Porcentual al Trimestre (1 Columna)
16	Variación Absoluta al Trimestre (1 Columna)

Nota: Este archivo únicamente se incluirá cada trimestre y sólo lo reportarán aquellas entidades que hayan programado obra para ejecutar en el ejercicio fiscal.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Archivo: Avance de Programa Anual de Obras (Trimestral) APAO0000201700.txt

Finalidad, Función, Sub función, Programa, Subprograma y Proyecto: Se refiere a los códigos de Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto, de acuerdo al catálogo de estructura programática vigente.

Fuente de Financiamiento: En este renglón se anotarán el código de la fuente de financiamiento con la que se financiara la obra.

No. de Control: Se anotará el número de obra que fue asignado previamente mediante oficio de autorización de recursos (este número de control deberá ser el mismo que se reportó en el Programa Anual de Obra entregado en el Paquete Presupuestal Municipal 2017).

Nombre de la Obra: Se describirá el nombre de la obra pública a ejecutar.

Tipo de Ejecución: Se deberá anotar si la obra pública se ejecutará por contrato, administración o será mixta.

Ubicación: Se describirá la localidad y ubicación exacta de la obra a realizar.

Población Beneficiada: Se refiere al número de habitantes de la comunidad, localidad o municipio que se vean beneficiadas con la ejecución de la obra pública de que se trate.

Tipo de Adjudicación: este apartado se anotará si la obra programada y a ejecutar fue asignada por licitación pública por invitación restringida o por adjudicación directa.

Presupuesto Anual Autorizado: Se anota el recurso Anual Autorizado para la ejecución de la obra pública.

Presupuesto Autorizado del Trimestre: Se anotará el monto del Presupuesto Autorizado para ejercer del trimestre.

Por lo tanto, existe una clara atribución del Sujeto Obligado de remitir la información mensual al ente fiscalizador por la realización de obras.

En ese orden de ideas, existe fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado, para generar, poseer y administrar la información solicitada, de conformidad con las obligaciones de transparencia común señaladas en el artículo 92 fracciones XXIX, XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

...

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, la cual inevitablemente obra en sus archivos, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que haya la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que, los Sujetos Obligados, no están obligados a generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior, implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017¹², cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

¹² De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos - a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar el o los documentos donde conste o se puedan advertir la información de las obras de pavimentación, los siguientes datos consistentes en: nombre y ubicación de las calles, nombre de las personas físicas y/o morales que realizaron las obras, tipo de recurso, modalidad de adjudicación, monto del presupuesto, monto erogado y, en el caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete, que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran encontrarse en el contrato de obras, informe mensual de obras, en el informe mensual de obras por contrato, en informe general de obra, en el archivo de texto del programa anual de obras, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de mayo de dos mil diecisiete en versión pública de ser el caso en términos del considerando siguiente.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que

puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Además, dada la naturaleza de la información solicitada, es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta; por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público; de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de

readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal, ni formalmente una versión pública, sino más bien, una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo cual, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por la recurrente.

En ese tenor y, de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00021/VICARBO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, en versión pública de ser procedente, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de mayo del año en curso, el o los documentos donde conste o advierta la información relativa a las obras de pavimentación en donde se pueda apreciar los siguientes datos:

1. Nombre y ubicación de las calles.
2. Nombre de las personas físicas y/o morales que realizaron las obras
3. Tipo de recurso.
4. Modalidad de adjudicación.
5. Monto del presupuesto.
6. Monto erogado.
7. En caso de las obras en curso, el monto pagado hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

i1nfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01556/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/MAG